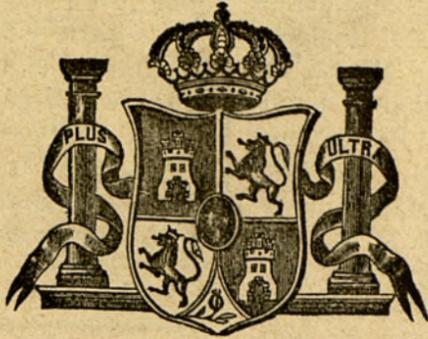


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 191).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta después de trascurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en alguno de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.

Los Concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia y los de Ayuntamientos constituidos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.º de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que

los individuos de la Asamblea de Vocales asociados dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.»

Art. 2.º Cuando las circunstancias lo aconsejen y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comision compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y antiguos funcionarios de la Administracion, con el encargo de formular los proyectos de ley Municipal y Provincial que habrán de someterse en su dia al exámen de los Cuerpos Colegisladores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(De la Gaceta núm. 191)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

CAPÍTULO IX.

Facultad de venta exclusiva al por menor.

Art. 70. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la mis-

ma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 71. Se consideran ventas al por menor, para los efectos de la venta á la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para poder obtener la concesion de venta á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que han de acordar la adopcion de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcalde remitirá certificacion del acuerdo tomado por la Corporacion y asociados á la Administracion de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de quince dias; pero si por cualquier causa no dictare su resolucion dentro de dicho plazo, se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 72. Contra la decision de las Administraciones de Contribuciones de que trata el artículo anterior podrá entablarse recurso dealzada dentro del término de ocho dias al de la notificacion ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolucion causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna poblacion mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposicion á lo preceptuado, ó en otras poblaciones se extendiera la concesion á otras especies que las enumeradas en el art. 70 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicacion de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

CAPÍTULO X.

Forma de realizar los arriendos municipales por venta á la exclusiva.

Art. 74. Obtenida la concesion

de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.ª El tipo para la subasta será el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales, y lo que corresponda por recargos municipales dentro del límite marcado por la ley.

2.ª Que la subasta se ha de verificar por sistema de pujas á la llana.

3.ª Que se marque el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relacion á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros solo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

6.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y que si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.ª Que se exprese los meses en que haya de variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre y las épocas en que deban

alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 75. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebracion y aprobacion de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57 del cap. 7.º «Arriendos á venta libre.»

Art. 76. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios de venta, y serán consideradas como mejoras:

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitacion.

Art. 77. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias, procediéndose, respecto á la admision de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 78. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicacion se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 79. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, y, al efecto, acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administracion provincial de Hacienda para su resolucion dentro del término de veinte dias.

Art. 80. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante quienes deben formularse, se sujetarán á lo establecido en los artículos 57 y 58 del cap. 7.º «Arriendos á venta libre.»

CAPÍTULO XI.

Repartimiento vecinal.

Art. 81. Es necesario obtener autorizacion previa de la Administracion de Contribuciones de la provincia para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal.

Se exceptúa el cupo correspondiente á la sal, segun dispone el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 82. El repartimiento vecinal solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposicion 11 del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 83. Obtenida la autorizacion para realizar el repartimiento, la Administracion de Contribuciones nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de Concejales de la localidad, en que estén representadas las diversas clases de contribuyentes, segun dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. El cargo de repartidor es obligatorio.

Art. 84. Las Juntas repartidoras serán presididas por los Administradores subalternos de Hacienda en las localidades en que los haya y por los Alcaldes en las demás.

En las primeras actuará como Secretario el Interventor de la Administracion subalterna, y en las demás uno de los repartidores designado por mayoría de votos de los demás.

Art. 85. Establecida la cifra del repartimiento, con arreglo al art. 82 de este capítulo, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales.

Art. 86. La Junta repartidora formará acto continuo la relacion de los individuos á quienes debe comprenderse en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo:

1.º Lo pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan solamente por treinta dias ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimiento de baños ó aguas y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situacion de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razon de su cargo y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 87. Conocida la cifra total por que se ha de hacer el repartimiento y el número de individuos que han de comprenderse en el mismo, se deducirá en primer lu-

gar el tipo medio de gravámen que resulta á cada contribuyente; y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 27 de Junio último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta el servicio de conduccion del correo en carruaje entre la oficina del ramo y la Estacion del ferrocarril de Burgos, bajo el tipo de 1.699 pesetas 53 céntimos anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. con inclusion del pliego de condiciones citado á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual se verificará el dia 12 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, teniendo lugar en esta Capital en mi despacho y ante mi autoridad, con asistencia del Sr. Administrador de la principal de Correos de esta provincia, siendo el tipo máximo para el remate el de 1699 pesetas 53 céntimos anuales.

El pliego de condiciones que han de tener presente los licitadores se inserta á continuacion.

Burgos 10 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SUBASTA.

Por virtud de Real orden de esta fecha, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo y la Estacion del ferrocarril de Burgos se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 12 de Agosto á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1699'55 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 170 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del

Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el dia del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la Estacion del ferrocarril de Burgos, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al dia sea necesario, entre la oficina del ramo de Burgos y la Estacion del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion de Correos y la Estacion del ferrocarril de Burgos toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio y previa la aprobacion por el Centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condi-

ciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que estos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, A. Mansi.

SECCION DE FOMENTO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de creacion de viveros y almacenes de semillas, de fecha 12 de Setiembre de 1888,

se admiten proposiciones para el arrendamiento por veinte años de una finca situada en las cercanías de la Capital que tenga una extension laborable de 5 á 10 hectáreas con un edificio apto para albergue del Capataz y almacén de herramientas y semillas.

Las personas que deseen enterarse del pliego de condiciones, pueden acudir á la Secretaria del Gobierno civil.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en la expresada Secretaria el día 16 de Agosto próximo de once á doce de la mañana.

Burgos 10 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA.

Ejercicio ampliado de 1888-89.

Mes de Agosto de 1889.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	2500
2 Servicios generales.....	9000
3 Obras obligatorias.....	18000
4 Cargas.....	2500
5 Instruccion pública.....	5500
6 Beneficencia.....	8000
7 Correccion pública.....	1000
8 Imprevistos.....	2000
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	2000
12 Otros gastos.....	500
13 Resultas.....	18000
Total...	79000

En Burgos á 3 de Julio de 1889.—El Contador, Leon Villen.

—Conforme.—El Ordenador de pagos, Torilio Gonzalez de Medina.

Julio 9 de 1889.—La Comision provincial en sesion de este día acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Vicente Perez, sin que consten mas señas personales, cuyo paradero se ignora, alpargatero, á fin de que en el término de diez días á contar desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado, sito en la planta

baja del Palacio de Justicia, á prestar una declaracion en la causa que se instruye sobre hurto de alpargatas á Esteban Matute, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 25 de Julio de 1889.—Bernardo Cuadrao.—Por su mandado, Marciano Irazu.

D. Bernardo Cuadrao, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Lopez Saez, de 18 años, soltero, jornalero, hijo de Froilan y Maria, natural y domiciliado en esta Capital, de estatura regular, barbilampiño, pelo castaño claro, ojos azules, nariz y boca regulares; viste blusa de color pajizo, bombachos azules, chaleco de paño y boina, el que se ausentó de esta ciudad hacia mediados del mes de Junio próximo pasado, suponiendo se dirigió á Bilbao ó sus inmediaciones, á fin de que dentro del término de 10 días á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito de su defensa y si se conforma con la pena que le pide el Ministerio fiscal, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca de dicho sugeto; y habido que sea, presentarlo en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 1.º de Julio de 1889.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Francisco Almazan.

Aranda de Duero.

Cédula de citacion.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Licenciado D. Quintin Martin y Galan, Juez municipal de esta villa de Aranda, se cita, llama y emplaza á Luis Servoll Briou, de 31 años, soltero, natural de Riou; Agustin Chaumel Berjadre, de 23 años, tambien soltero, natural de Augiale; Antonio Chaumel Berjadre, de 26 años, de la misma naturaleza, y Antonio y Pedro Dumas Elisabetha, naturales de Riou, los cinco de nacionalidad francesa, cuyo actual paradero se ignora, comerciantes ambulantes, á fin de que el día 20 del corriente mes á las once de su mañana comparezcan en este Juzgado municipal, sito en la casa consistorial, piso 2.º, á celebrar

juicio de faltas con Casimiro Ortega y otros sobre lesiones y riña tumultuosa; apercibidos que si no lo verifican el día y hora señalados por sí ó por los medios de que trata el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se continuará el juicio é incurrirán en la multa de 5 pesetas.

Y á fin de que sirva de citacion á los cinco sugetos designados, á los efectos del art. 178 de dicha ley, expido la presente cédula de citacion, para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que firmo y sello en Aranda de Dnero á 9 de Julio de 1889.—Gregorio Sanz Campos, Secretario.—V.º B.º —El Juez municipal, Quintin Martin.

Peral de Arlanza.

Lucio Minguez Garcia, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Peral de Arlanza,

Certifico: que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio en rebeldía, cuya sentencia y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Peral de Arlanza á 8 de Junio de 1889, el Sr. D. Angel Prieto, Juez municipal de la misma: habiendo visto estos autos de juicio verbal civil en que son partes D. Pablo de Abajo y Calvo, vecino y residente en esta villa, mayor de edad, casado, Licenciado en Medicina y Médico titular de esta repetida villa de Peral, y D. Primitivo Gonzalez Villandiego, vecino y residente en la de Villodrigo, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro rebelde á la parte demandada D. Primitivo Gonzalez Villandiego, condenándole al pago de 60 pesetas, que satisfará al demandante tan pronto como esta sentencia sea firme y ejecutoria, con las costas, y para la notificacion de esta sentencia á las partes, se hará en persona del actor, y al demandado en los estrados del Juzgado y Boletín oficial de la provincia.—Así lo proveo, mando y firmo.—Angel Prieto.

Publicacion.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Angel Prieto, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en este día.

Peral de Arlanza 8 de Junio de 1889.—Lucio Minguez Garcia, Secretario interino.

Y á fin de que tenga lugar lo acordado en la precedente sentencia, expido la presente para su publicacion en el periódico oficial de la provincia, en conformidad á la ley de Enjuiciamiento civil, en Peral de Arlanza á 11 de Junio de 1889.—El Secretario interino, Lucio Minguez Garcia.—V.º B.º —El Juez municipal, Angel Prieto.

D. Pedro Boto y Menendez, Capitán del Batallón depósito de Cazadores, núm. 9, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Comandante militar de esta plaza, Jefe de zona de Miranda de Ebro, núm. 59, y Fiscal instructor en la sumaria seguida al recluta de la misma Angel Gonzalez Ruiz por no haberse presentado á la concentracion decretada en Real orden de 15 de Marzo último,

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Angel Gonzalez Ruiz, natural de Soncillo (Burgos), hijo de Faustino y de Ildefonso, soltero, de 24 años de edad, de oficio dependiente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, color moreno, frente espaciosa, nariz y boca regulares, barba poca, 1 metro 590 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de Burgos, comparezca en la casa cuartel de esta villa á mi disposicion, para responder de los cargos que le resulten en causa que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentracion del último reemplazo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Angel Gonzalez Ruiz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á la casa cuartel de esta villa y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Miranda de Ebro á 5 de Julio de 1889.—Pedro Boto.

Juzgado municipal de Padilla de Arriba.

El dia 25 de Junio próximo pasado se ausentó de esta villa Petra de la Hera Alonso, de 50 años de edad, casada, estatura regular, tuerta del ojo derecho, y viste decentemente, llevándose, segun declaracion de su marido, los efectos siguientes: una colcha encarnada, otra de percal á cuadros, un colchon tela de terliz, un baul, cuatro sábanas, dos paños de manos, un espejo, un jergon de estopa, una encordeladura de cama, una cesta con quincalla, y un documento de testamentaria. Por lo que ruego y encargo á todas las autoridades y Guardia civil procedan á la busca y captura de dicha mujer con los efectos citados si los hubiere, y la

presenten en este Juzgado á los efectos conducentes.

Padilla de Arriba 6 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Pedro Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Melgar de Fernamental.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento á la clasificacion y declaracion de soldados ni ante la Comision provincial al juicio de exenciones el mozo Valentin Urbina Saiz, número 7 del alistamiento de esta villa y reemplazo actual, el Ayuntamiento de la misma le ha declarado prófugo, condenándole á las penas establecidas en el artículo 89 de la ley de reclutamiento y reemplazo vigente si no se presentare el segundo sábado del próximo mes de Diciembre para su entrega en Caja y resultara útil, y con la de tres meses de arresto y multa de 300 pesetas si resultare inútil para el servicio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 99 de la expresada ley, disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de aquel.

En su consecuencia ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) á todas las autoridades tanto civiles como militares se sirvan proceder á la captura de dicho mozo, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Melgar de Fernamental 28 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Alcaldia de Pampliega.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados.

Pampliega 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Benigno Sicilia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Fresnillo de las Dueñas.
La Vid y sus barrios.
Pancorbo.

Alcaldia de Quintanadueñas.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el

apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del ejercicio de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones introducidas en su riqueza amillarada y deducir las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes, dentro del expresado plazo.

Quintanadueñas 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Emilio Calleja.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cameno.

Alcaldia de Zarzosa de Riopisuerga.

El dia 5 del corriente se ausentó de la casa conyugal, segun manifestacion de su esposa, Santos Manzanal y Manzanal, de 61 años de edad, por lo que ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la Guardia civil procedan á averiguar el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido ponerle á disposicion de esta Alcaldía.

Zarzosa de Riopisuerga 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Francisco Perez.

Alcaldia de Adrada de Haza.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de este distrito con la dotacion anual de 10 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Adrada de Haza 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Plaza.

Alcaldia de Junta de Traslaloma.

Segun me participa el Alcalde de barrio de Castro Obarto, se halla detenido un novillo de año que apareció abandonado en el término de dicho pueblo el dia 29 de Junio último, cuyas señas son: color entrecastaño, en una oreja formando yugo, esquilada la cola, y con una M hecha á tijera en el cuadrillo derecho.

Lo que se anuncia por medio del presente para que el que se crea dueño de dicho novillo se presente á recogerle y pagar los gastos originados, dentro del término de 15 días, pasados los cuales se procederá á su venta.

Castro Obarto 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, Vicente Isla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Repartos.

Se confeccionan en las oficinas del «Secretariado» y «La Auxiliar del Contribuyente» á un precio insignificante, regalando además dicha casa los impresos que se empleen en su formacion.—San Juan, 63. 9—15

Molino y heredad en arriendo.

Se arrienda un molino sobre el rio Arlanzon y una heredad contigua al mismo, de 22 fanegas, de segunda calidad, todo en término jurisdiccional de Cardeñajimeno.

Para tratar dirigirse á D. Bernardo Porres, Arco del Pilar, núm. 10, Burgos. 2—2

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares, en Belorado. 7—8

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Villahizan de Monte-Alegre, sita en la jurisdicción de Villaverde del Monte, en esta provincia. Informarán respecto del precio y condiciones su dueño que vive en Burgos, Plaza Mayor, 64, ó el Administrador, que reside en la misma finca. 5—10

El antiguo y acreditado almacén de trapos de Arconada, que se hallaba en la Plaza de la Libertad, núm. 1, se ha trasladado al Barrio Gimeno, núm. 19, frente á la Fábrica del Gas. 5—20

En la acreditada zapatería de Matias Tajadura, establecida en la calle de la Paloma, núm. 48, Burgos, frente á la Catedral, encontrarán sus numerosos parroquianos y cuantos deseen favorecerle un abundante y variado surtido de calzado de todas clases y para todas las edades, á precios sumamente económicos. 8—16